



**UNIVERSIDAD DE BURGOS
FACULTAD DE DERECHO**

GRADO EN CIENCIA POLÍTICA Y GESTIÓN PÚBLICA

2015-2016

TRABAJO FIN DE GRADO

**ALGUNAS PROBLEMÁTICAS RELATIVAS A
LA GARANTÍA EFECTIVA DE LOS DERECHOS DE
LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE BRASIL**

ROCÍO JORRÍN SAN MARTÍN

DIRECTORA

DRA. NURIA BELLOSO MARTÍN

2016

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	2
1.1. Objetivos.....	4
1.2. Metodología.....	6
CAPÍTULO I: LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LA CONFIGURACIÓN DE SU ADECUADO MARCO POLÍTICO-JURÍDICO	8
1.1. El contenido de los derechos de los Pueblos indígenas.....	8
1.2. La insuficiencia del paradigma liberalista como marco de efectivación de los derechos de los pueblos indígenas.	11
1.3. Los movimientos sociales indígenas en América Latina.....	16
CAPÍTULO II: LA PROBLEMÁTICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE BRASIL	18
2.1. Las políticas públicas en Brasil.	18
2.1.1. Caso Belo Monte.....	21
2.1.2. Miembros de la Comunidad Indígena de Anana.....	26
2.1.3. Pueblo Indígena Xucuru.	27
2.1.4. Pueblos Indígenas de Raposa Serra Do Sol.....	29
CONCLUSIONES.....	33
BIBLIOGRAFÍA.....	37
ANEXO	41

INTRODUCCIÓN

Resulta llamativo que durante los siglos XVI y XVII tuvo gran protagonismo todo lo relacionado con la conquista y colonización de las nuevas tierras descubiertas en el Nuevo Mundo -y que incluso a través de la Escuela Española del siglo XVI y de aportaciones tan relevantes como la de Francisco de Vitoria, sentaron las bases del moderno Derecho Internacional Público-, con el escaso interés que durante los siglos sucesivos, hasta mediados del siglo XX, ha tenido la cuestión indígena. Valoraciones económicas, políticas, antropológicas, jurídicas, éticas (la denominada “ética colonial de la conquista de América”)¹ y tantas otras, tras una época de controversias y disputas encendidas, acabaron cayendo en el silencio en siglos posteriores.

Como señala Beloso Martín, “Ni tan siquiera el Derecho internacional de los derechos humanos dedicó una especial atención a los derechos de los Pueblos indígenas. Por el contrario, el Derecho internacional se fue consolidando progresivamente como un ordenamiento de los Estados. A esta marginación de la cuestión hay que añadir el impulso que se ha dado al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas a partir de las propuestas del pluralismo crítico y de la ciudadanía multicultural”.² En los últimos lustros, la fuerza de la reaparición de los indígenas en Latinoamérica y en Centroamérica, ha conmovido las convicciones tradicionales de los juristas y los propios sistemas normativos. “La idea de que en un país existe un solo sistema jurídico ha sido contestada a lo largo y ancho del territorio de la Teoría del Derecho, por el llamado pluralismo jurídico. Especialistas en la materia, como Antonio Carlos Wolkmer,³ han ayudado a configurar un marco jurídico-político-social apoyado en el

¹ Para profundizar en este periodo, *vid.* PÉREZ LUÑO, A. E. *La polémica sobre el Nuevo Mundo. Los clásicos españoles de la Filosofía del Derecho*, Madrid, Trotta, 1992.

² BELLOSO MARTÍN, N., “¿Es posible una ciudadanía diferenciada para los pueblos indígenas?”. En Clovis Gorzevski (Organizador), *Direitos Humanos e participação política*. Vol. VII, Porto Alegre, (Brasil), Imprensalive, 2016.

³ WOLKMER, A. C. (Org.). *Direito e justiça na América Indígena: da conquista à colonização*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 1998; WOLKMER, A. C., “Pluralismo jurídico, movimentos sociais e

pluralismo, del que los pueblos indígenas son uno de los protagonistas. Los sistemas normativos indígenas, poco a poco, han ido ocupando su lugar en las respectivas Constituciones de los diversos países. Hasta ahora, los antropólogos y los historiadores han sido quienes han dedicado una mayor atención al tema. Por parte de los juristas no se percibía un interés acusado. Sin embargo, cada vez son más las voces que proponen que en las Facultades de Derecho se abran cátedras de derecho indígena, so pena de quedar completamente desactualizadas respecto del movimiento histórico encabezado por los propios indígenas⁴.

Los derechos indígenas suponen un reto para el constitucionalismo latinoamericano en cuanto a su afectación a los derechos humanos⁵, principalmente en cuanto a su relación con el derecho a la igualdad. Hay minorías, grupos diferenciados que, precisamente, para lograr que el principio de igualdad sea una realidad, deben hacerlo a partir de la diferencia y constituirse como “ciudadanos diferenciados”. Las Constituciones que se enmarcan en el nuevo constitucionalismo latinoamericano, han acogido los derechos indígenas en un planteamiento que excede el modelo de Estado multiculturalista, orientándose hacia un Estado plurinacional. Ello permite que los derechos indígenas encuentren más fácilmente acomodo, sin el temor a que se les ofrezca una asimilación o tutelaje.

El informe sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Indígenas, de Stavenhagen⁶ resume los diversos casos de violación flagrante de los derechos indígenas y ejemplos que describen el claro desequilibrio entre los niveles de la legislación internacional sobre los derechos indígenas, el constitucionalismo

processos de lutas desde America Latina” en WOLKMER, A. C.; FERNANDEZ M. LIXA, I. (Orgs.) *Constitucionalismo, Descolonización y pluralismo jurídico en América Latina*, NEPE - Universidad Federal de Santa Catarina (UFSC) Aguascalientes / Florianópolis, 2015, pp. 95-103.

⁴ CORREAS, Oscar, (Coordinador), *Derecho Indígena Mexicano I*, Coyoacán México: CEIICH-NAM/CONACYT/Ediciones, 2007.

⁵ MARÉS DE SOUZA FILHO, C.F., *Os Direitos Humanos e os povos indígenas*. Disponible en: <<http://www.dhnet.org.br/direitos/sos/indios/mares.html>>(Acceso el 26-05-2016).

⁶ STAVENHAGEN, R. *Los pueblos indígenas y sus derechos: Informes temáticos del relator especial sobre la situación de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (2002-2007)*.

latinoamericano y la legislación ordinaria. Se llega a la conclusión que hay una grave incoherencia legal y, a menudo, falta una legislación reglamentaria y secundaria imprescindible. También se observa una brecha entre la implementación de la legislación existente y la práctica administrativa, jurídica y política, cuyas raíces son varias: hay poca participación indígena en la formulación y aplicación de las leyes, la falta de seguimiento de la aplicación de las leyes y de las políticas públicas y, especialmente, hay un aparato burocrático estatal inadecuado, lento, con un funcionamiento que no se ajusta a las demandas multiculturales y que lleva aún el rancio asimilacionismo, perjudicial para abordar los derechos de las minorías étnicas.

1.1. Objetivos.

La finalidad de nuestro trabajo es poner de manifiesto que la efectivación de los derechos que corresponden a los Pueblos indígenas de Brasil –como en general, a los pueblos indígenas de Latinoamérica- es un proceso incompleto. Se han logrado avances jurídicos significativos, especialmente con el reconocimiento en los textos constitucionales de estos derechos. Pero se aprecia un desfase entre la normativa infraconstitucional previa a la promulgación de la Carta Magna y los derechos reconocidos, tanto a nivel nacional, como también en numerosos textos y Declaraciones de ámbito internacional. Ello pone de manifiesto que parece haber un intento de invisibilizar una problemática, dando cobertura constitucional genérica, pero sin llegar a implementar los mecanismos jurídicos posteriores necesarios para que esos derechos puedan hacerse efectivos.

Esta reivindicación hay que insertarla en la línea del protagonismo que ha adquirido en los últimos años el denominado “nuevo constitucionalismo latinoamericano”⁷, mediante el que se intenta poner de manifiesto la carencia en la consecución de muchos de los derechos que figuran en el texto constitucional. Las fragilidades y debilidades de las democracias latinoamericanas resultan manifiestas en la actualidad (corrupción, diferencia de clases sociales cada vez más acentuada, falta de

⁷ Denominación que ha sido criticada por algunos constitucionalistas, preguntándose “qué hay de nuevo” realmente en esos textos constitucionales..

consolidación de gobiernos estables, masa de excluidos y tantos otros). Los protagonistas de estos cambios son numerosos: desde académicos e investigadores que denuncian estas situaciones⁸ hasta Movimientos Sociales indígenas que intentan diseñar las estrategias de alianzas que les permita un reconocimiento efectivo de sus derechos y no únicamente en Acuerdos y textos legales que pocas veces se respetan. Precisamente, uno de los grandes retos a los que han tenido que enfrentarse los movimientos sociales que luchan por el reconocimiento y efectivación de los derechos indígenas ha sido el de resistir a la mera integración. Por el contrario, lo que reivindican es el reconocimiento de su diferencia.⁹

La mayor parte de los contextos políticos de los países de América Latina han marginado a los pueblos indígenas,¹⁰ ignorándoles y sacando provecho tanto de sus reservas de minerales, como de su ecosistema (agua, tierras). Y esta es una responsabilidad que no sólo debe atribuirse al periodo colonial sino también a los propios Estados nacionales. Los pueblos indígenas de Bolivia, Ecuador, Perú,

⁸ Cabe destacar al Profesor Boaventura de Sousa Santos que, con sus obras, viene dando la voz de alarma entre los intentos de imposición de determinados paradigmas culturales hasta las grandes y graves diferencias entre unos sistemas y otros. *Vid.* DE SOUSA SANTOS, B., *Epistemologías del Sur*, *Utopía y Praxis Latinoamericana. Revista Internacional de Filosofía Iberoamericana y Teoría Social*. Año 16. Nº 54, Universidad del Zulia. Maracaibo-Venezuela, Julio-Septiembre, 2011, pp. 17-39. Disponible en: < dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4231309.pdf> (Acceso el 15.03.2016).

⁹ Como ha apuntado Rodríguez Mir: “La atención que han generado los movimientos indígenas en América Latina desde finales de los ochenta se funda en el profundo interés que suscitaron sus reivindicaciones y demandas ya que afectan no solo a los pueblos indígenas y a sus respectivos estados nacionales sino que también poseen un alcance transversal y universal: el cuidado del medio ambiente, el cumplimiento efectivo de los derechos humanos, la aplicación de políticas de desarrollo sustentables, las reflexiones sobre conceptos tan importantes como el de ciudadanía y autonomía, el anhelo de consolidar estados pluriculturales y pluriétnicos, etc.” (RODRÍGUEZ MIR, J., “Los movimientos sociales en América Latina. Resistencias y alteridades en un mundo globalizado” en *Gazeta de Antropología*, 2008, 24 (2), artículo 37. Disponible en: < <http://hdl.handle.net/10481/6928>> (Acceso el 06.06.2016).

¹⁰ El Convenio 169 de la OIT define los pueblos indígenas como: "pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país, o una región geográfica a la que pertenecía el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas" (Artículo 1).

Colombia, Argentina, Chile, México, Brasil y tantos otros, han experimentado una transición hasta el reconocimiento de sus derechos en sus respectivos textos constitucionales. Sin embargo, eso no significa que se hayan conseguido los objetivos prefijados.

En este trabajo no podemos ocuparnos del análisis de las aportaciones de los Movimientos Sociales Indígenas en toda América Latina –desbordaría los límites propuestos en este TFG- por lo que no podemos estudiar la cuestión tan ampliamente como sería deseable. Por ello, hemos optado por centrar nuestro estudio en uno de estos países, Brasil, ya que constituye un fiel exponente de realidades muy próximas que se viven en otros contextos semejantes. Asimismo, y puesto que los derechos cuya garantía se reivindica son amplios, nos centraremos en los Movimientos Sociales indígenas, la protección de los derechos de los pueblos indígenas y la polémica por el derecho al territorio.

1.2. Metodología.

En cuanto a los aspectos metodológicos, hemos consultado obras colectivas, artículos de Revista, monografías, y sitios web que han permitido establecer los conceptos referidos y realizar una aproximación a las diversas posturas sobre los temas que nos proponemos tratar.

La estructura del Trabajo de Investigación la hemos dividido en dos Capítulos. Todos ellos presentan una estructura similar; una pequeña introducción al principio y seguidamente, el desarrollo del tema que se aborda, dividiéndolo en sub-apartados cuando ha sido necesario.

En el Capítulo I se hará una delimitación del marco jurídico-político de los derechos de los Pueblos indígenas en general. El Capítulo I se subdivide en tres apartados, en los que analizaremos los derechos de los pueblos indígenas en general. Para ello, hemos partido del Derecho Internacional de los derechos Humanos, plasmado en diversos textos (la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; el Convenio número 107 OIT "Convenio sobre los pueblos indígenas

y tribales"; el Convenio número 169 OIT "Convención de los pueblos indígenas y tribales"; la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); Asociación Internacional para la Defensa del Ambiente, etc.

En el segundo apartado analizaremos cuál de las diversas propuestas filosófico-políticas (liberalistas, comunitaristas, multiculturalistas) permite dar un tratamiento más adecuado a la cuestión indígena. En el tercer apartado, haremos una breve referencia a las aportaciones de los Movimientos sociales indígenas en orden al reconocimiento y garantía efectiva de sus derechos.

En el Capítulo II nos ocuparemos de la situación concreta en Brasil, donde analizaremos algunos casos concretos en los que se ha puesto de manifiesto la vulneración de derechos de numerosos Pueblos indígenas, bien sea por la construcción de carreteras, hidroeléctricas u otras infraestructuras.

Para analizar las políticas públicas en Brasil, hemos recurrido a los datos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), como responsable del desarrollo y protección de los derechos humanos de América Latina. Aquí hemos podido recopilar información acerca de los miembros de la comunidad indígena de Ananas, el pueblo indígena de Xucuru y los pueblos de Raposa Serra Do Sol. Para conocer el caso Belo Monte, hemos recurrido a la información de la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente para explicar lo sucedido en esta región.

Terminaremos con unas Conclusiones en las que, junto a algunas reflexiones, intentaremos realizar algunas propuestas.

CAPÍTULO I

LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LA CONFIGURACIÓN DE SU ADECUADO MARCO POLÍTICO-JURÍDICO

1.1. El contenido de los derechos de los Pueblos indígenas.

Antes de la expedición de Cristóbal Colón por tierras americanas, vivían cerca de 5 millones de indígenas en el territorio actual de Brasil. El descenso de la población indígena durante 500 años se debió a un conjunto de causas, como las enfermedades, explotación, esclavización y desplazamientos. En la época colonial e imperial, se produjeron fuertes conflictos de intereses entre los sectores blancos de la población y los pueblos indígenas. En la actualidad, en Brasil viven cerca de 218 pueblos indígenas, lo que equivale a un 0.22% de la población total y un 12.35% de la superficie total de Brasil.

Los pueblos indígenas de Brasil ha sido siempre un estorbo para la explotación de las tierras y riquezas naturales que se encontraban en las mismas, lo que hizo que fueran ignorados, desplazados y asesinados. Durante los gobiernos militares se ejecutaron grandes obras hidráulicas y de infraestructuras que provocaron la deforestación y destrucción de los pueblos y territorios indígenas.

Se ha expulsado los indios de su *hábitat* natural a través de la antigua cultura de la política integracionista, que dio lugar a la aculturación de las poblaciones indígenas, sin respetar sus usos y costumbres ricas y diferentes, sofocando y provocando a descaracterización étnica que, con el tiempo, ha provocado una ola de suicidios de muchas etnias, ante la falta de perspectiva y abandono por parte del Estado, que hace dejación de sus deberes constitucionales.

La teoría sociopolítica ha destacado que la politización reciente de las cuestiones étnicas procede de una confluencia de al menos tres aspectos que actúan de manera

interconectada: (a) el desarrollo del Derecho Internacional, que caracteriza los derechos indígenas como parte específica de los Derechos Humanos; (b) el surgimiento de los movimientos indígenas que operan, a nivel nacional e internacional, cada vez más como grupos de interés dentro de la sociedad civil y en los espacios públicos democráticos, presionando por un conjunto de derechos colectivos; y (c) los procesos recientes de reformas constitucionales en varios países, reconociendo -al menos en principio- el carácter multiétnico de sus sociedades.¹¹

Entre los principales derechos de los pueblos indígenas cabe destacar el derecho a la igualdad, el derecho a la autodeterminación y los derechos colectivos¹².

a) Derecho a la igualdad:

Según las normas internacionales de derechos humanos, los pueblos indígenas, al igual que todos los seres humanos, tienen derecho a gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales incluidos tanto derechos civiles y políticos como derechos económicos, sociales y culturales, tales como los derechos a salud y educación. Tienen derecho a igual trato y a beneficiarse, como cualquier ciudadano del estado en que viven, del desarrollo económico y del progreso de otra índole. Estos derechos son aplicables por igual a los hombres y las mujeres, a los niños y los adultos. Sin embargo, en la práctica los pueblos indígenas a menudo no han sido tratados de igual manera y enfrentan exclusión social.

b) Derecho a la autodeterminación

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas afirma en su artículo tercero que “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.” Este artículo

¹¹ SIEDER, R. *Multiculturalism in Latin America: Indigenous rights, diversity and democracy*. Inglaterra: Palgrave/ILAS, 2002.

¹² Junto a estos derechos cabría destacar también el derecho a la educación, a la salud, al desarrollo y otros muchos. *Vid. Directrices sobre los asuntos de los Pueblos indígenas*. Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2008. Disponible en < http://www2.ohchr.org/english/issues/indigenous/docs/UNDG-Directrices_pueblos_indigenas.pdf > (Acceso el 11-05-2016).

se basa en el Artículo 1 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos y el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.

Los representantes de los pueblos indígenas y los Estados han discutido a profundidad las implicaciones del derecho a la autodeterminación. Precisamente, en la concreción de esa autodeterminación radican las dificultades.

c) Derechos colectivos

Estos últimos son especialmente significativos en la medida en que los derechos indígenas toman principalmente su fuerza no desde una perspectiva de derechos individuales sino en cuanto derechos colectivos. Los derechos colectivos de los pueblos indígenas incluyen el reconocimiento de sus historias, lenguas, identidades y culturas distintas, pero también de su derecho colectivo a las tierras, los territorios y los recursos naturales que tradicionalmente han ocupado y usado, así como el derecho a su conocimiento tradicional, poseído colectivamente. Para ello, se hace necesario que, cada vez más, los estados y los pueblos indígenas acuerden términos apropiados, y cada vez más tales acuerdos negociados son la base para reconciliar las relaciones pasadas entre los Estados y los pueblos indígenas¹³.

Los pueblos indígenas tienen un especial interés por el territorio¹⁴ lo que ha dado lugar a que desde los años ochenta, haya habido una gran aproximación a movimientos sociales ambientalistas, con los que comparten algunos intereses en común. Los propios movimientos indígenas van consolidando una organización cada vez más estructurada, en la que comparten alianzas. La globalización y las reuniones de carácter internacional les ha permitido encontrar una plataforma para que sus reivindicaciones, en ocasiones ignoradas u olvidadas por los propios Estados nacionales, puedan ser oídas. Así, varios líderes comunitarios de Brasil han recibido invitaciones a participar en Foros mundiales

¹³ La *Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas* llama a los Estados a consultar con los pueblos indígenas para obtener su consentimiento libre e informado previo a la aprobación de cualquier proyecto que afecte sus tierras y recursos. (*Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, Artículos 3, 4, 18, 19, 23, 32).

¹⁴ Conviene aclarar que en realidad, el interés de los pueblos indígenas se dirige al territorio, como concepto distinto de tierra, ya que engloba sus costumbres, su forma de vida, su cultura.

de carácter ambientalista, hablando sobre las selvas tropicales o la deforestación de las selvas, todo ellos ante políticos miembros de Naciones Unidas o el Banco Mundial, lo que ha permitido aunar esfuerzos. Con todo, como advierte Mir, hay que ser conscientes de que sus intereses presentan también algunas diferencias con las ONG y movimientos ecologistas: “mientras los ambientalistas privilegian el desarrollo de sistemas sustentables de gestión de los recursos naturales, los pueblos indígenas luchan por la autodeterminación y control de sus tierras, incluyendo los recursos naturales”.¹⁵

1.2. La insuficiencia del paradigma liberalista como marco de efectivación de los derechos de los pueblos indígenas.

La civilización occidental se basa en la individualidad y en el derecho de propiedad, garantía de la libertad liberal. El liberalismo dio entrada a programas jurídicos destinados a asimilar lo diferente para hacerle extensible los derechos propios del proceso de generalización e incluso, de universalización de los derechos. Sin embargo, esto no funciona con quienes no encajan en este esquema. Los indígenas no han sido reconocidos desde el paradigma liberal como estrictamente ciudadanos, como sujetos de pleno derecho. Durante décadas, constitucionalmente ni han sido mencionados. El indígena no existía jurídicamente, se niega su subjetividad, en un doble sentido: tanto en su consideración de sujetos individuales¹⁶ como en cuanto pueblos. Y cuando el Derecho ha empezado a tomarlos en consideración, ha sido en cuanto comunidades que debían de ser asimilados, uniformizados y, sino, al menos tutelados. Los ordenamientos jurídicos, las Constituciones del XIX y el Derecho Internacional han invisibilizado y silenciado a los indígenas, lo que les ha llevado a ser los excluidos de la ciudadanía, apartados del espacio público y seres desposeídos de derechos¹⁷.

¹⁵ RODRÍGUEZ MIR, J., “Los movimientos sociales en América Latina. Resistencias y alteridades en un mundo globalizado”, cit.

¹⁶ Resulta difícil encontrar referencias a indígenas concretos, excepto caciques de algunos pueblos con actuaciones relevantes. La historia de los indígenas es la historia de los diversos pueblos.

¹⁷ OLIVA MARTÍNEZ, D. J., "De la negociación al reconocimiento: los derechos específicos de los pueblos indígenas durante el siglo XX", en *Historia de los Derechos Fundamentales*. Tomo IV. Siglo XX. Volumen III. *El Derecho Internacional de los derechos fundamentales*. Libro II. *Los procesos de*

La evolución posterior que condujo a un indigenismo, tampoco fue la solución en la medida en que los “blancos” eran quienes dictaban las normas para “regularizar” a los indígenas. El indigenismo intentó incorporar a los indígenas como ciudadanos, desarraigándoles de su medio físico y de su cultura, pero los resultados no fueron los esperados sino que empeoraron en algunos casos en la medida en que fomentaron que las tierras les fueran arrebatadas. Despreciando la diversidad, se implantaron programas homogeneizadores en lo social, lo político, lo lingüístico, lo cultural, de privatización de sus tierras comunales. Estas medidas se aplicaron desde justificaciones ideológicas y postulados filosóficos propios de la cultura occidental, basada en la propiedad privada, en los derechos humanos individuales y la generalización de la ciudadanía, que no podía dar buenos resultados en un contexto tan diferente. La extensión de los derechos individuales conllevaba que los indígenas tuvieran que “desindianizarse”. El liberalismo asimilacionista y monocultural ha sentado las bases para la reivindicación de un Estado pluricultural y unas reivindicaciones sustentadas en los derechos colectivos. Es decir, refleja una especie de interpretación “a la contra” de los derechos individuales e insiste en la defensa de los derechos colectivos indígenas¹⁸. Todo ello ha acabado acentuando el reduccionismo comunitarista por parte de los pueblos indígenas, como una forma de defender y proteger más adecuadamente sus derechos colectivos.

Una de las grandes dificultades con que se ha tropezado el reconocimiento de la ciudadanía para los indios ha sido que la mayoría de las legislaciones del siglo XX han apuntado hacia el objetivo de la integración política y social. Avanzada la década de los setenta es cuando comienza a manifestarse un cambio de perspectiva en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas.¹⁹ En esta línea, cabe destacar

regionalización y especificación, Madrid, Dykinson, 2014, pp.605-606.

¹⁸ OLIVA MARTÍNEZ, D. J. “La deformación antropológica y su repercusión en el reconocimiento de los derechos humanos a los indígenas”, cit., p. 623.

¹⁹ Convendría partir de unas precisiones terminológicas, ya que aludiremos indistintamente a cuatro denominaciones. Cada una de estas denominaciones tiene su entidad y significado propio y distintivo de las otras: indios, indígenas, y pueblos indígenas: a) Indio es cualquier persona reconocida por su comunidad y que tenga relaciones histórico-sociales con las sociedades precolombinas. La denominación general de *indio* engloba a cientos de comunidades con una gran diversidad cultural; b) Los *indígenas* son pueblos o sociedades precolombinas. Es decir, pueblos que ya vivían en las tierras americanas antes del descubrimiento llevado a cabo por Colón. (PORTELA, F., MINDLIN, B., *A questão do índio*. São

dos grandes hitos legislativos en esa cadena de progresivo reconocimiento de derechos. En 1989, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptó el Convenio sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales (Convenio núm. 169 de la OIT)²⁰. Desde entonces, el Convenio ha sido ratificado por veinte países. En 2007, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (A/RES/61/295)²¹. La adopción supuso la culminación de años de discusiones y negociaciones entre gobiernos y pueblos indígenas, además de constituir un logro histórico que aporta a la comunidad internacional un marco común para la realización de los derechos de los pueblos indígenas. Los instrumentos internacionales de protección de sus derechos parecen consolidados²².

La Declaración está formada por 46 artículos y que todos ellos se pueden agrupar en cuatro bloques:

- 1) Derechos políticos: derecho a la libre determinación (art. 3); derecho a la

Paulo: Ática, 1991, p. 12); c) El Convenio nº169 de la OIT establece la autoidentidad indígena como criterio esencial para la definición de los pueblos, sujetos al Convenio, previniendo cualquier intento por parte del Estados o de grupos sociales de negar una identidad al pueblo indígena.

²⁰ AA.VV., *Los Derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica. Una guía sobre el Convenio núm. 169 de la OIT*, http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_113014.pdf (Acceso el 15.04.2014); también, *vid.* BELLOSO MARTÍN, N., “Los derechos de los pueblos indígenas como derechos emergentes”, en GORZEVSKI, Clovis (Organizador), *Direitos Humanos e participação política*. Vol. V, Porto Alegre, (Brasil), Imprensalivre, 2014, pp. 59-110.

²¹ *Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas*. Disponible en:<http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf> (Acceso el 28.05.2016)

²² A nivel internacional, durante las últimas dos décadas se han promulgado textos y normativa internacional para hacer efectiva la protección y garantías de los derechos humanos de los pueblos indígenas, entre las que destacamos: a) Aprobación del Convenio No. 169 de la OIT; b) Primer y Segundo Decenio Internacional los Pueblos Indígenas del Mundo; c) Creación del UNPFII; d) Nombramiento del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas; e) Creación del Grupo Interinstitucional de Apoyo sobre Cuestiones Indígenas (Inter-Agency Support Group on Indigenous Issues); f) Adopción de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas por la Asamblea General en septiembre de 2007.

autonomía o al autogobierno en el que se refiere a asuntos internos y locales (art. 4), etc.

- 2) Derechos culturales: derecho a no ser sometidos a una destrucción de su cultura (art. 8), derecho a mantener, proteger y desarrollar sus culturas (art. 14); derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones que imparte educación (art. 14), etc.
- 3) Derechos económicos y sociales: el estado llevará a cabo medidas especiales para asegurar la mejora de las condiciones económicas y sociales (Art. 21); derechos especiales de ancianos, mujeres, jóvenes, niños y personas con discapacidad alguna (art. 22).
- 4) Derechos territoriales: derecho de las tierras, territorios y recursos (art. 26) y el estado debe reconocer y presentar protección jurídica de esas tierras, territorios y recursos; derecho a la reparación o indemnización justa y equitativa (art. 28); derecho a la conservación y protección del medioambiente (art. 29); no al desarrollo de actividades militares en sus tierras o territorios (art. 30), etc.

El reto de esa declaración estriba ahora en que desde los Estados se transpongan las normas internacionales, a la vez que se reconozcan y garanticen, bien sea mediante las nuevas Constituciones (o reformas constitucionales) de América Latina²³, los derechos indígenas en cada país.

En definitiva, son numerosas las voces que alertan sobre la insuficiencia del liberalismo para dar la suficiente protección a los derechos de las minorías²⁴. Por su

²³ Clavero subraya que se trata de “superar una indiferencia constitucional y una iniquidad social” [...] “un derecho, el indígena, se antepone mientras que una referencia, la constitucional, no sólo se amplifica, sino que también se relativiza.” (CLAVERO, B., *Geografía jurídica de América Latina. Pueblos indígenas entre constituciones mestizas*, México: Siglo XXI, 2008). También, *vid.* CLAVERO, B., “Estado plurinacional: aproximación a un nuevo paradigma constitucional latinoamericano”. En ROJAS, Rafael (Ed.) *De Cádiz al Siglo XXI: doscientos años de constitucionalismo en Hispanoamérica*. México: Taurus-Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2012).

²⁴ En esta línea se manifiesta Soriano, para lo que se basa en los siguientes datos: a) la neutralidad del estado es un concepto insuficiente, que tendría que ser sustituido por el concepto de cooperación estatal; y b) las minorías como colectivo exigen derechos (el derecho a la propia identidad sería el primero) no contemplados en la lógica liberal individualista que se basa en la autonomía del individuo y sus derechos.

parte, los comunitaristas, como Taylor, atacan el liberalismo individualista defendido según él por Dworkin y Rawls, partiendo de Kant, porque lo considera discriminatorio y demagogo. Advierte que la política de igual dignidad de las personas se convierte en discriminatoria porque desconoce el principio de la diferenciación cultural, colocando a todas las culturas al mismo nivel y siempre bajo la cultura dominante²⁵. También critica el concepto de bien y de fines del liberalismo. El fin de la cultura es un fin colectivo y, en cambio, el fin del liberalismo es siempre un fin particular.

En esta discusión entre liberalistas y comunitaristas, Iris Young se muestra crítica con ambos, tanto con los comunitaristas, a los que critica su ideal de homogeneidad de la cultura excluyente como con el liberalismo, al que critica sus excesivos presupuestos generales, que acaban haciendo imposible una auténtica vida ciudadana. Al comunitarismo critica que la pretendida identidad de la comunidad derive en exclusión de los demás grupos que no reúnen las características.²⁶ Asimismo, las propuestas multiculturalistas de Kyimcka, también han sido ampliamente contestadas.

Liberalismo y comunitarismo no parecen ser las mejores teorías para acoger los derechos diferenciados. Ni existen Estados verdaderamente liberales ni tampoco todas las culturas son homogéneas. Tal vez, un interculturalismo fuerte, basado en el respeto y en la prudencia de las culturas, apoyado en un diálogo intercultural, podría presentarse como la mejor opción²⁷.

Efectivamente, ambos pilares del liberalismo –la neutralidad del Estado y la autonomía del individuo- no se acomodan a la defensa de los derechos de las minorías (SORIANO, R., *Los derechos de las minorías*, Sevilla, Editorial MAD, 1999., p.26).

²⁵ TAYLOR, Ch., *Multiculturalismo. La política del reconocimiento*. México: Fondo de Cultura Económica, 2010.

²⁶ YOUNG, I. M., *Justice and the Politics of Difference*. New Jersey, Princeton: Princeton University Press, 1990.

²⁷ Nos adherimos así a la propuesta de R. Soriano en relación a lo que denomina la “cuarta vía”, la del interculturalismo, a la que también se adscribe Belloso Martín. *Vid.* SORIANO, R., *Los derechos de las minorías*, cit., pp.48-49.

1.3. Los movimientos sociales indígenas en América Latina.

Durante muchos años los pueblos indígenas han adquirido una gran experiencia en las relaciones con los estados nacionales y han efectuado distintas estrategias a fin de sus intereses y reivindicaciones.

En América latina, los pueblos indígenas en el contexto político han sido oprimidos, marginados y excluidos permitiendo la apropiación de sus tierras, la explotación de sus recursos naturales y el daño continuado al medio ambiente.

Desde finales de los años 80, los movimientos indígenas en América Latina se basan en el interés que motivaron sus reivindicaciones y demandas que afectan a un alcance transversal y universal. Estas manifestaciones solicitan el respeto al medioambiente, a los derechos humanos, a la correcta aplicación de las políticas.

El surgimiento de estos movimientos indígenas se muestran como una alternativa a la globalización ya que es una amenaza para los territorios, los recursos naturales, el medio ambiente y la forma de vida. Se han construido organizaciones tanto a nivel nacional como internacional relacionadas con temas ecologistas, medioambientales, el respeto a los derechos humanos, etc.

En las últimas décadas, los pueblos indígenas han sido reconocidos como actores políticos y sociales. Estos movimientos defienden una serie de demandas de carácter colectivo (Stavenhagen, 2000)²⁸:

- El derecho a la autodeterminación: solicitan un nuevo estatus para los pueblos indígenas en la sociedad democrática.
- Derecho a la tierra y al territorio: reclaman la protección de la tierra y de los recursos naturales como el aguas, bloques, fauna...

²⁸ AYLWIN OYARZÚN, J., *"Los pueblos indígenas y el reconocimiento constitucional de sus derechos en América Latina"*, CEME (Centro de Estudios Miguel Enríquez), Chile.

- La identidad cultural: reconocimiento de su propia identidad cultural, incluyendo las lenguas, tradiciones, etc. Así como la liberación de la discriminación racista, por razón de etnia o sexista.
- Organización social y costumbre jurídica: abogan por la declaración de las prácticas referentes a las herencias y al patrimonio, el uso de la tierra y los recursos comunes por parte de los patrones.
- Participación política: la reclamación de los pueblos indígenas de su representación en las instituciones gubernamentales y conseguir el derecho de libre determinación.
- Descolonialidad del poder y el autogobierno comunitario y la descolonialidad de las ciencias y tecnologías.
- Las decisiones colectivas sobre la producción, los mercados y la economía.

La mayoría de los países latinoamericanos han reconocido constitucionalmente el derecho los pueblos y las personas indígenas como Venezuela (1999), Ecuador (1994 y 1998), Bolivia y Argentina (1994), Perú (1993), Paraguay, El Salvador y Guatemala (1992), México (1992 y 2001), Colombia (1991), Brasil (1988), Nicaragua (1986) y Panamá (1971). Sin embargo, en países como Chile, no se reconoce el derecho de los indígenas en su ordenamiento constitucional.

Todas estas constituciones latinoamericanas comparten una misma debilidad que es la protección de los derechos colectivos de los indígenas sobre sus tierras y sus territorios. Los estados deben imponer políticas públicas a las poblaciones indígenas con la finalidad de construir una sociedad más justa, equitativa y democráticas y así, evitar la exclusión de importantes sectores de la población del país.

CAPÍTULO II

LA PROBLEMÁTICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE BRASIL

Seguidamente, vamos a analizar la problemática que subyace en uno de los países latinoamericanos que cuenta con una abundante población indígena. Iniciaremos presentando la configuración legal y las políticas públicas, todo en aras de una protección de los derechos de los indios, para referirnos seguidamente a algunos casos que ponen de manifiesto la clara vulneración de derechos de los indígenas y de la mucha tarea que aún hay pendiente.

2.1. Las políticas públicas en Brasil.

Los derechos de los Pueblos indígenas de Brasil, además de estar reconocidos en su Constitución, de 5 de octubre de 1988, también se encuentran en el Código Civil, en el Estatuto de las Sociedades Indígenas de 1995, y en varias leyes ordinarias aprobadas por el Parlamento y decretos y acuerdos internacionales.²⁹

En relación al papel de los indígenas en la Constitución de Brasil de 1988, hay varios Títulos que hacen referencia a los territorios y pueblos indígenas, así como sus derechos.

- En el Título III sobre la organización del Estado, se defiende el derecho de los propietarios en lo que se refiere a las tierras indígenas, la propiedad estatal y

²⁹ La creación e implementación del Serviço de Proteção ao Índio e Localização dos Trabalhadores Nacionais – SPILTN- y, después, la Fundación Nacional del Indio –FUNAI- intentan instaurar en el Estado brasileño el reconocimiento de la existencia de una diversidad étnica en el País, exigiendo una política específica para estos Pueblos. Actualmente, la FUNAI es el órgano indigenista oficial del Estado brasileño (creada mediante la Ley nº 5.371, de 5 de diciembre de 1967, vinculada al Ministerio de Justicia). Sin embargo, en la práctica, no siempre haya estado del lado de quienes debía de defender. La corrupción y otros intereses hacen que no haya cumplido el objetivo para el cual se creó.: proteger y promover los derechos de los pueblos indígenas en Brasil. Sobre qué es y cómo funciona la FUNAI, *vid.* <<http://www.funai.gov.br/>>. (Acceso el 10.04.2016).

franja fronteriza (art. 20); las competencias y la legislación indígena (art.22).

- En el Título IV de la organización de los poderes, se regula el aprovechamiento de los recursos naturales en las tierras indígenas (art. 49); de que los conflictos de los derechos de los indígenas son competencia de los jueces federales, a excepción de la jurisdicción militar (art.109); y, finalmente, sobre las competencias en la defensa de los derechos indígenas (art. 129).
- El Título VIII de orden social, establece el régimen educativo: bilingüismo para los pueblos indígenas (art.210) y sobre la protección pluralista indígena (art. 215). En este Título hay un Capítulo exclusivo a los indios alegando en su artículo 231, el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, como por ejemplo, usufructo exclusivo del suelo y recursos naturales, así como la prohibición de su explotación; la concesión de las tierras indígenas; la inalienabilidad, imprescriptibilidad e indisponibilidad de la tierra indígena; prohibición de traslados forzados, así como de su ocupación ilegal; protección de estas tierras ante otras concesiones; y, finalmente, en el artículo 232 se reconoce a los indios el derecho a ser parte de un juicio.³⁰

La Constitución trae consigo una nueva relación del Estado con los Pueblos indígenas en cuanto a base jurídica se refiere. Las organizaciones sociales de los pueblos indígenas consiguen su reconocimiento que anteriormente no lo tenían, se les garantiza la plena ciudadanía en derechos colectivos y el derecho ordinario sobre las

³⁰ S. Leitão ha subrayado el importante avance que supuso la regulación de la cuestión indígena en la constitución de Brasil, de 1988, por la que se les reconocieron derechos permanentes y colectivos, entre los cuales cabe destacar:

- “Reconocimiento de su organización social, costumbres, lenguas, creencias y tradiciones.
- Derechos originarios e imprescriptibles sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, consideradas inalienables e indisponibles.
- Posesión permanente de esas tierras.
- Usufructo exclusivo de las riquezas del suelo, de los ríos y de los lagos en ellas existentes.
- Uso de sus lenguas maternas y de los procesos propios de aprendizaje.
- Protección y valoración de las manifestaciones culturales indígenas, que pasan a integrar el patrimonio cultural brasileño”.

Leitão también destaca que “La Constitución innovó también al reconocer la capacidad procesal de los indios, sus comunidades y organizaciones para la defensa de sus propios derechos de intereses, atribuyendo al Ministerio Público la obligación de garantizarlos e intervenir en todos los procesos judiciales que tengan relación con tales derechos e intereses, fijando, finalmente, la competencia de la justicia federal para juzgar en las disputas sobre derechos indígenas”. LEITÃO, S., “Derechos indígenas en Brasil - avances e interrupciones posteriores a 1988”, Reunión del Grupo de Trabajo. Washington, 2002. < <https://www.oas.org/consejo/sp/CAJP/docs/cp10448.doc>>. (Acceso el 02.05.2016).

tierras que fueron ocupadas tradicionalmente.

El reconocimiento constitucional ha favorecido el movimiento indígena y, como consecuencia, la creación de organizaciones indígenas se crearon la gran mayoría en la década de los 80 para luchar por sus derechos. Sin embargo, en estos años también van a ser frecuentes los conflictos, entre los que destacamos:

- La invasión del territorio del pueblo indígena de Yanomami (Roraima) a finales de los años 80 y comienzos de los 90 en los que murieron más de mil 1.500 indios.
- En el año 1993, hubo doce indios asesinados en la masacre de Maluca Máximo.
- En 1988 se produce la masacre de Capacete en el Alto Solimões en la que mueren catorce líderes indígenas en distintas zonas del país.

Según los últimos informes del CIMI, se observa el aumento de los asesinatos de indígenas. Tras la ratificación de la Constitución en el año 1998, se otorgaba el poder para la demarcación de las tierras indígenas y la protección de los bienes de los pueblos indígenas al Gobierno Federal. En cuanto al establecimiento de hidroeléctricas o las autorizaciones para las empresas minera, con la nueva constitución, pasaba por el Congreso Nacional, el cual ahora tiene que aprobar una ley complementaria regulando el interés público del país en las tierras indígenas. Por tanto, todos aquellos asuntos relacionados con temas indígenas comenzaron a tratarse en la capital del país.

La mayoría de las tierras indígenas siguen sin estar registradas como "propiedad". Las administraciones han demarcado las tierras, realizado catastros, expropiado aquellas tierras habitadas por indios para la construcción de carreteras, ferrocarriles, hidroeléctrica, etc. A continuación se expone cuál es la situación de las tierras indígenas en Brasil en el año 2007.

Situación general de las tierras indígenas en Brasil	Cantidad	%
Registradas	343	40,40 %
Homologadas /aguardan registro tras el decreto del Presidente de la República)	49	5,77 %

Declaradas (con informe declarado del Ministerio de Justicia y a la espera de la demarcación)	52	6,12 %
Identificadas (analizadas por el grupo técnico de la FUNAI y aguardando la decisión del Ministerio de Justicia)	19	2,24 %
Por identificar (incluidas en la programación de la FUNAI para futura identificación)	126	14,84 %

(Fuente: CIMI, diciembre 2007)

A continuación, se van a exponer algunos casos en los que se dan conflictos que ha habido con respecto a la delimitación, demarcación y titulación del territorio, así como los traslados forzosos de la población indígena en Brasil.

2.1.1. Caso Belo Monte.

En los años 80 se propuso construir la tercera represa más grande del mundo en la selva amazónica. Actualmente, no está terminada y se continúa con su construcción. La represa es construida a lo largo del Río Xingú, en el Estado de Pará, al norte de Brasil. Cuantas más represas se construyan, mayores impactos ambientales y humanos se encontrarán, afectando así territorios y tierras indígenas como Kayopo, Arameté, Assurini y Arara.

El caso Belo Monte plantea numerosos problemas ya que la represa desvía más de un 80% del curso del río Xingú y, además de la construcción de este canal, hay que añadir una represa principal, una represa de refuerzo y una sala de máquinas para la turbina principal. Este proyecto ha desatado la indignación tanto del país como a nivel internacional. En la zona donde está prevista la construcción de la represa provoca el desplazamiento forzado de más de 20.000 indígenas y pobladores ribereños ya que es en sus tierras y territorios donde se están construyendo los canales y el área de inundación.

Todos ellos se ven obligados a desplazarse a las ciudades, provocando a su vez la pérdida de sus tierras, de sus culturas y de sus estilos de vida. Este cambio demográfico debido a migraciones forzadas ha hecho que la población se agrupe en áreas que no dispones de infraestructuras adecuadas y, como consecuencia, se ha

producido un incremento de la pobreza y conflictos sociales como, por ejemplo, que los centros de salud que desempeñaban servicios para todos los ciudadanos, ahora sean reemplazados por centro de salud privados. Y similar ocurre con la educación y la seguridad pública.

Algunas comunidades que ya han sido desalojadas de la zona y de sus casas ha recibido pagos de usura por sus tierras.

Además de la expropiación de las tierras, su construcción está provocando la destrucción de la selva, la extinción de plantas y animales y la mayoría de la vegetación se encuentra en descomposición en las zonas inundadas provocando un gas de efecto invernadero que afecta al cambio climático. Todos estos problemas llevarán a la propagación de enfermedades como puede ser la malaria producido al incremento de mosquitos por los charcos de agua estancada en los embalses.

Otro problema que se ha dado es que el Ministerio Público ha tenido que intervenir ya que se han dado casos de trabajo forzado y la trata de personas. Este último fue denunciado hace 3 años por una chica que se escapó de un burdel situado en la zona de la construcción de la represa. La joven tenía nacionalidad de otro país y había sido engañada para ir a Brasil. Otras de las denuncias que se han presentado han sido sobre las condiciones de trabajo de la represa por parte de la empresa constructora ya que se viola los derechos laborales de los trabajadores.

Tal y como dice la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en su artículo 18: "Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones". En el caso Belo Monte, el gobierno brasileño llevó a cabo reuniones con determinadas comunidades indígenas, pero sin cumplir las normas internacionales de llevar a cabo una consulta y de estar bien informados ya que se ha dado que el gobierno en las mismas reuniones no ha proporcionado intérpretes, ya que éstas utilizaban un lenguaje bastante técnico, por lo que no se informó adecuadamente de los impactos que

realmente podía provocar este proyecto.

El conjunto de todos los problemas anteriormente mencionados han provocado la protesta pública por parte de comunidades indígenas afectadas contra la amenaza que presenta a su salud y a sus vidas. También han llegado protestas por parte de grupos de todo Brasil ya que también consideran que es una amenaza para el país entero.

Cada vez se está incrementando más, como sucedió en el año 2013, el número de agricultores, pescadores indígenas y ribereños que ocupan el área de la represa como demostración a su oposición a la construcción. Ante estas protestas, el Estado llevó a cabo políticas de militarizar la zona para asegurar su construcción y así evitar que se sigan produciendo movilizaciones sociales.

Además, se han producido amenazas contra estas comunidades y defensores de los derechos humanos. Por ejemplo, la empresa constructora espía el Movimiento Xingú Vivo para Siempre y así poder pasar información a la Agencia Brasileña de Inteligencia.

Brasil sigue apoyando la construcción de la represa frente a la oposición y eso ha llegado a provocar la manipulación del sistema judicial para legitimar el proyecto.

Esto también hacía que las víctimas de la represa tenían que buscar ayuda fuera de sus fronteras haciéndolo llegar a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH).

La CIDH afirmó que Brasil debe "realizar procesos de consulta con sus comunidades indígenas afectadas de conformidad con las normas y obligaciones internacionales; garantizar el acceso político al estudio de impacto ambiental y social del proyecto; adoptar medidas para proteger la vida e integridad física de los miembros de los grupos indígenas que viven en aislamiento voluntario en la cuenca del Xingú; y evitar la propagación de enfermedades y epidemias entre las comunidades indígenas como consecuencia de la construcción de Belo Monte"³¹. Como respuesta a todo lo

³¹ "Caso Belo Monte, Brasil", en *AIDA (Protegiendo nuestro derecho a un ambiente sano)*, p. 4.

<http://www.aida-americas.org/sites/default/files/Belo%20Monte%20Fact%20Sheet%20ESP%2014-02->

anterior, Brasil se postuló en contra de estas medidas y contra la CIDH y la OEA (Organización de Estados Americanos) y siguió adelante con la central hidroeléctrica.

En 2011, se presentó una petición por parte del Movimiento Xingú Vivo para Siempre, la Sociedad Paraense de Defensa de los Derechos Humanos, la Justicia Global y la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA). En ese mismo año, la CIDH cambió las medidas cautelares solicitando al Estado brasileño: "1. Adoptar medidas para proteger la vida, la salud y la integridad física de los miembros de las comunidades indígenas de la cuenca del Xingú que viven en aislamiento voluntario, y para proteger la integridad cultural de las mismas; 2. Adoptar medidas para proteger la salud de los miembros de las comunidades indígenas de la cuenca del Xingú afectadas por el proyecto Belo Monte; y 3. Garantizar que el proceso aún pendiente para regularizar las tierras ancestrales de los pueblos indígenas de la cuenca del Xingú finalice pronto y adoptar medidas efectivas para proteger esas tierras de la intrusión y ocupación de personas no indígenas, y de la explotación o deterioro de sus recursos naturales"³².

En la actualidad, Brasil continúa sin cumplir con las medidas cautelares pronunciadas por la CIDH en el caso Belo Monte.

Brasil a pesar de ratificar el Convenio de la OIT n° 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, está incumpliendo su artículo 13 que dispone que los gobiernos " *deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios*". Es decir, los territorios de los indígenas han de ser respetados.

También son violados los artículos 14³³ y 15³⁴ de dicha convención que

[12.pdf](#)>

³² "Caso Belo Monte, Brasil", en AIDA (*Protegiendo nuestro derecho a un ambiente sano*), p. 4.

<<http://www.aida-americas.org/sites/default/files/Belo%20Monte%20Fact%20Sheet%20ESP%2014-02-12.pdf>>

³³ El artículo 14 del Convenio de la OIT n° 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes: "*Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse*

establece que el Estado debe asegurar la limitación de las tierras que han sido tradicionalmente indígenas la protección de los recursos naturales existentes en sus tierras. Además, el artículo 16³⁵ de dicha Convención afirma que los pueblos indígenas no podrán ser trasladados de las tierras que ocupa. En esta ocasión, ningún miembro del territorio fue avisado por parte del gobierno de que serían trasladados en contra su voluntad ya que las concesiones fueron otorgadas antes de que se produjeran los traslados, además de que los gobiernos deben indemnizar a los indígenas por estos traslados forzados.

Como reacción a la injusticia que se estaba produciendo, los indígenas protagonizaron numerosas protestas y manifestaciones siendo reducidos por la policía y atentando contra su integridad física, violando el artículo 2³⁶ y 3³⁷ del Convenio que anteriormente hemos mencionado y provocando una negligencia por parte del Estado.

medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

³⁴ El artículo 14 del Convenio de la OIT n° 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes: "*Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos*".

³⁵ El artículo del Convenio de la OIT n° 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes: "*A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan*".

³⁶ El artículo 2 del Convenio de la OIT n° 169 sobre los Indígenas y Tribales en países independientes: "*Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad*".

³⁷ El artículo 3 del Convenio de la OIT n° 169 sobre los Indígenas y Tribales en países independientes: "*No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio*".

2.1.2. Miembros de la Comunidad Indígena de Ananá.

En el año 2002, el Consejo Indígena de Roraima (CIR), la Comisión de Derechos Humanos de la Diócesis de Roraima (CIMI), el Consejo Indigenista Misionero y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que se defiende que la República Federal de Brasil ha violado los artículos 1.1, 5, 8, 21, 22, 24 y 25 de la Convención Americana sobre los derechos humano y, los artículos 1 y 13.3 del Protocolo Adicional de San Salvador perjudicando a la Comunidad Indígena de Ananas, situada en la región de Amajari, al noroeste de la ciudad de Boa Vista; otro indígenas y dos religiosas individualizadas (Sirley Weber y Edna Pitarelli).

Los peticionarios aseguraban que la tierra indígena Ananas fue identificada en el año 1997 y su demarcación fue iniciada en el año 1980 en la cual correspondía al pueblo indígena 3000 hectáreas. Alegan que fue demarcada en el año 1981, pero no fue hasta 13 años más tarde cuando se registró en el Servicio de Patrimonios. Al principio, esas tierras acogían a 20 familias Macuxi. Sin embargo, unos años más tarde, muchas de esas familias abandonaron la zona, llegando a quedar únicamente 5 familias formadas por 35 indígenas en total. Todo esto fue consecuencia de las presiones, los continuos conflictos e intimidaciones entre los hacendados de la región y los indígenas.

Los peticionarios aseguran que estas tierras indígenas están rodeadas por cinco haciendas particulares y que tres de los propietarios de estas fincas privadas invadieron la zona indígena. Además, aseguran que cuando dos religiosas viajaban al área indígena para explicar a sus líderes un proyecto de ganadería, desarrollo y autosustentación, fueron víctimas de vejaciones por parte de los propietarios de las haciendas privadas, ya que se las acusaba de haber invadido la propiedad de los hacendados.

En la petición, se expone que el Estado de Brasil ha violado el artículo 13 (Derecho a la Educación) del Protocolo Adicional de San Salvador cuando hubo siete niños indígenas que se les privó de ir a la escuela ya que sufrían hostigamientos.

Ante todos estos conflictos, el Estado hizo caso omiso a la denuncia a pesar de haberle sido notificada. Finalmente, la Comisión tras analizar detenidamente las partes y la cuestión en sí misma, sin prejuzgar la petición, la declara admisible en relación con los hechos enunciados y lo incluye en su Informe Anual.

2.1.3. Pueblo Indígena Xucuru.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió el 16 de octubre de 2002 una denuncia presentada por el Movimiento Nacional de Derechos Humanos / Regional Nordes, el Gabinete de Asesoría Jurídica de las Organizaciones Populares (GAJOP) y el Consejo Indigenista Misionario (CIMI) contra el Estado de Brasil por presuntas violaciones al derecho de la propiedad y las garantías y protección judicial que viene regulado en los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos afectando al pueblo indígena y miembros Xucuru, situado en la ciudad de Pesqueira (Estado de Pernambuco).

En el año 1989 se inició el procedimiento de delimitación, demarcación y titulación del territorio Xucuru y, a día de hoy, no ha concluido ya que se han producido acciones de terceros con la aprobación del Estado impidiendo garantizar el derecho a la propiedad de los miembros indígenas de Xucuru. Y es que hasta la fecha, estos indígenas son una minoría en su propio territorio frente a una gran mayoría en su propio territorio frente a una gran mayoría de la población no indígena provocando continuos conflictos entre ellos.

Por parte del Estado de Brasil, se fundamenta que no se han agotado los recursos por lo que la petición es inadmisibles y lo justifica con el artículo 46.1 a) de la Convención Americana que "se hayan interpuesto y agotado los recursos de justificación interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos".

En lo que se refiere a la demarcación del territorio, el Estado niega que se esté violando el derecho a la propiedad del pueblo indígena Xucuru y asegura que el procedimiento administrativo de demarcación ha evolucionado satisfactoriamente. En cuanto al registro de la propiedad, el Estado asegura que está pendiente por el Registro de Inmuebles de la Ciudad de Pesqueira ante la Justicia Estadual de Pernambuco. El Estado alega que los no indígenas que han sido restirados de este territorio se les está pagando una indemnización, llegando al año 2009 con la retirada total de los no indígenas.

Finalmente, la Comisión examinando ambas partes, decide que este informe de admisibilidad se haga público e incluirlo en el Informe Anual ya que declara admisible los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana y los artículos XVIII y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En caso del Pueblo Indígena Xucuri, se han vulnerado derechos como la propiedad colectiva y los derechos a las garantías judiciales y protección judicial. Esto se produce por el incumplimiento de la garantía en un plazo razonable en este proceso administrativo, así como el aplazamiento en solucionar las acciones civiles iniciadas por personas no indígenas en lo que se refiere a las tierras y territorios hereditarios de este pueblo indígena. En definitiva, la demora de más de seis años del proceso de reconocimiento, la titulación, la demarcación y la delimitación de sus tierras y territorios y, la demora del saneamientos de estas tierras y saneamiento son la consecuencia de la violación del derecho a la propiedad colectiva.

Finalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó a Brasil adoptar las siguientes medidas³⁸:

- Medidas legislativas para lograr el saneamiento del territorio ancestral del pueblo indígena conforme a su derecho consuetudinario, valores, costumbres y usos.
- Medidas para los procesos judiciales interpuestos por las personas no indígenas respecto de la parte del territorio que es parte del territorio

³⁸ CIDH, Informe N°/ . , Caso 12.728. Fondo. Pueblo indígena Xucuru. Brasil, 28 de julio de 2015.

indígena.

- Medidas para solucionar, en el ámbito individual y en el colectivo, las consecuencias que se dan por la violación de los derechos.
- Medidas para evitar que en un futuro se puedan producir situaciones similares.

2.1.4. Pueblos Indígenas de Raposa Serra Do Sol.

El tema del multiculturalismo despunta en el contexto de la sentencia del caso Raposa Serra do Sol en la medida en que se aborda la tensión entre el derecho a la igualdad y los derechos de los indios. Inspirado por aquello que llama “Constitucionalismo Solidario o Fraternal”, el Ministro Ayres Brito, relator de la causa, promueve una conciliación del principio de igualdad con el derecho a una especial protección de las minorías. En este punto, el relator elige una vía intermedia en la polémica entre los liberales y los comunitaristas, o sea, entre los que acogen el universalismo de los derechos y los adeptos de un cierto relativismo cultural.

En marzo de 2004, el Consejo Indígena de Roraima (CIR) y Rainforest Foundation US denunciaron a la República Federativa de Brasil ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por supuesto incumplimiento de los artículos I, II, III, VIII, IX, XVIII y XIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 4, 5, 8, 12, 21, 22, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con la obligación de respetar los derechos y cumplir las disposiciones del derecho interno establecido en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, desfavoreciendo a los pueblos y miembros indígenas de Ingaricó, Macuxi, Patamona, Taurepang y Wapuchana, distribuidos en ciento noventa y cuatro aldeas.

Ubicados en el territorio de Raposa Serra do Sol con una superficie de aproximadamente 1.747.465 hectáreas al noroeste del Estado de Roraima. Esta población formada por 18.000 indígenas conforman 4 etno-regiones: Serras, Baixo Contigo, Raposa y Surumú. Los peticionarios denuncian la continua presencia de no

indígenas en Raposa Serra do Sol, en la que hay que remontarse hasta la década de los años 70 cuando comenzó el contacto entre los indígenas y no indígenas llegando a provocar continuos incidentes violentos afectando a la vida e integración de los pueblos indígenas, así como a las restricciones al derecho de circulación y residencia, el derecho a la libertad de religión y a ejercer contra su cultura y creencias de estos pueblos que tienen una estrecha relación con el medioambiente y recursos naturales; y, la degradación ambiental que ha afectado al derecho a la vida, a la integridad y a la protección del medioambiente. Todo ello indica que el tratamiento que se tiene con la propiedad indígena es discriminatorio omitiendo la protección de los derechos territoriales de los indígenas y la igualdad ante la ley de estos territorios.

En esa misma década, la Fundación Nacional de Asistencia al indígena (FUNAI) comenzó el procedimiento de demarcación del Territorio indígena de Raposa. Sin embargo, hasta la fecha, no se han implementado las medidas con respecto a la delimitación, demarcación y titulación del territorio.

En cambio, el Estado de Brasil presenta una posición totalmente opuesta argumentando que la demanda interpuesta contra él, no es admisible ya que no se han agotado los recursos necesarios. Además, alega que desde el año 2002 la FUNAI ha promovido la indemnización y la expulsión de los ocupantes no indígenas promoviendo el reasentamiento junto con el Estado de casi 300 familias no indígenas del municipio de Caracan. El Estado señala que está promoviendo medidas necesarias en las zonas de educación, salud, etnodesarrollo y ciudadanía para favorecer a los pueblos indígenas de Roraima. Por otra parte, los peticionarios denunciaron unos hechos de violencia. Ante esto, el Estado asegura que se está investigando a través del Departamento de Policía Federal en el Estado de Roraima.

Finalmente, sin prejuzgar el asunto tratado y tras examinar las posiciones de las partes, la CIDH dictamina que la petición es admisible en lo que se refiere a la presunta violación de los artículos 1, 2, 3, 8, 9, 18 y 23 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 4, 5, 8, 12, 21, 22, 24 y 25 de la

Actualmente, el CIR se encarga de coordinar la lucha para garantizar la tierra en Raposa Serra do Sol debido a los continuos ataques organizados por fuerzas políticas y económicas con apoyos militares para atentar contra los derechos de los pueblos indígenas.

Las cinco étnicas que coexisten en este territorio (Ignaricó, Macuxi, Patamona, Taurepang y Wapuchana) lo llevan haciendo durante más de 150 años y sin producirse conflicto alguno, compartiendo tierras que tradicionalmente han sido lindantes, por lo que es injustificable que sean separadas tal y como quieren los demandantes llegando a vulnerar lo expuesto en las Constitución de Brasil. Actualmente, estos pueblos indígenas viven sin conflictos y desarrollan sus propios servicios de salud y educación.

Finalmente, en marzo de 2009, la mayoría de jueces del Tribunal Supremo, diez votos frente a uno, votó a favor del derecho de los indígenas a sus tierras y enunciaron que los territorios en las fronteras de Brasil no son un peligro para la soberanía nacional. En definitiva, reconociendo a Raposa como único territorio indígena. Este caso tuvo una gran repercusión internacional y Organismos de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos mostraron su apoyo al pueblo indígena.

³⁹ Cabe destacar que en el Supremo Tribunal Federal Brasileño, cuando había enjuiciado esta demandad del Caso Raposa do sol, uno de sus ministros, Ayres Brito, introduce incluso elementos típicamente pos-colonialistas, al referirse a una “época constitucional compensatoria de desventajas históricamente acumuladas, que ha de hacerse viable por mecanismos oficiales de acciones afirmativas”. De esta forma se pretende asegurar a los indios “el derecho de disfrutar de un espacio agrario que les asegure medios dignos de subsistencia económica para poder más eficazmente preservar su identidad somática, lingüística y cultural”. Esta conciliación permite incluso una visión del proceso de “aculturación” que no consistiría necesariamente en pérdida de la identidad étnica, pero sí en un “sumatorio de visiones de mundo”: “una suma y no una sustracción. Ganancia y no pérdida. Relaciones interétnicas de provecho mutuo, para caracterizar ganancias culturales incesantemente acumulativas. Concretización constitucional del valor de la inclusión comunitaria por la vía de la identidad étnica” (Ayres Brito, voto en la PE 3388).

A pesar de que las tierras indígenas tienen protección constitucional, el Estado de Brasil, que también se encuentra representados por grupos oligárquicos anti-indígenas, son un impedimento para la demarcación de las tierras de los indios. En lo que se refiere a la protección de los territorios y tierras indígenas, el Estado se muestra como el primer incumplidor de las leyes. La Constitución de Brasil decreta que no producirán efectos jurídicos aquellos actos cuyo objetivo es la ocupación, dominio y posesión de los territorios indígenas por terceros. Así como la nulidad o extinción de los títulos que no creen derecho para la indemnización, con la pequeña excepción de aquellas en las que su ocupación se ha producido bajo el principio de buena fe.

Como respuesta al Tribunal Supremo, el líder Makuxi José de Souza emitió el siguiente mensaje, *"La Tierra es nuestra Madre. Estamos contentos de haberla recuperado y de que el Supremo Tribunal haya defendido a los pueblos indígenas"*⁴⁰.

⁴⁰ Declaraciones del líder makuxi Jacir José de Souza en el Consejo Indígena de Romaira (CIR).
<<http://www.survival.es/indigenas/raposa>>

CONCLUSIONES

Para numerosos politólogos, historiadores, antropólogos y juristas, la historia de los Pueblos Indígenas consiste en una larga trayectoria de expropiación, muertes y explotación desde que se produjo el descubrimiento, lo que ha conllevado la desaparición de numerosos Pueblos indígenas. Lejos de proponernos realizar una valoración de la empresa de la colonización, nuestro objetivo ha sido el de reivindicar la necesidad de que, junto a los instrumentos de protección genéricos de los derechos humanos, para determinados derechos –como son los de los Pueblos indígenas- se arbitren unos mecanismos específicos.

La etapa de especificación de los derechos humanos consiste en el paso gradual hacia una ulterior determinación de los sujetos titulares de los derechos así como del contenido de los mismos. Este proceso supone una ruptura con el modelo racional y abstracto, y una cierta aproximación al modelo pragmático inglés, al completar la idea de los destinatarios genéricos (los hombres y los ciudadanos) con la de las personas situadas como mujeres, niños, administrados, consumidores, indios. La especificación de los derechos puede ser por razón de los titulares (condición social o cultural de personas que se encuentran en situación de inferioridad y necesitan una protección especial). Precisamente, este es el caso de los derechos de los Pueblos indígenas, que necesitan de una protección ulterior.

A través de la historia brasileña, los derechos de los Pueblos Indígenas de Brasil, a pesar de estar reconocidos en su Constitución, en el Código Civil, en el Estatuto de las Sociedades Indígenas y en leyes ordinarias aprobadas por el Parlamento, continúan siendo quebrantados por las políticas públicas que suponen la invisibilización indígena como es el supuesto de Belo Monte que supone los desplazamientos forzados de los indígenas y la desestructuración del medio ambiente por la construcción de la tercera represa más grande del mundo.

La ignorancia de los derechos de los indígenas se producen tanto a nivel individuales como colectivo. Individualmente, con los miembros de la Comunidad indígena de Ananas se quebrantó el Derecho a la Educación en donde los alumnos no

podían acudir a clase debido a las amenazas e intimidaciones sufridas por los no indígenas. De manera colectiva, con el Pueblo Indígena Xucuru se vulneraron los derechos colectivos a la propiedad, así como el respeto a su cultura.

Hay que clarificar y concretar jurídicamente el derecho al territorio por parte de los Pueblos indígenas. La Carta Magna brasileña y toda la legislación infraconstitucional del país determinan que no tienen efectos jurídicos cuando se lleva a cabo una ocupación de las tierras y territorios indígenas, con pequeñas excepciones en los que están sujetos a la indemnización. El reconocimiento jurídico constitucional de los derechos indígenas continúa siendo insuficiente en la mayoría de los Estados. Actualmente, son demandados por las organizaciones y recogidos en el Derecho internacional de los derechos humanos el reconocimiento de los derechos colectivos cuyo fin es la protección jurídica de los territorios, las tierras y los recursos naturales de sus comunidades que son lugares de inversión para élites económicas o sectores no indígenas en relación a la liberalización de las economías de estos territorios.

Todo ello nos permite aportar algunas Conclusiones:

PRIMERA: A pesar de los avances en materia indígena reconocidos en las diversas Constituciones de América Latina, las prácticas autoritarias y tutelares aún están vigentes en la política indigenista siendo irreconciliables o incluso dejando invisible el derecho diferenciado de los indígenas. El peso de la corriente liberal, de corte eurocéntrico, que imponía un modelo universal de derechos humanos iguales para todos, ha mostrado su incapacidad para, mediante un reconocimiento uniforme y homogeneizante de derechos iguales para todos, poder hacer efectivos los derechos de los Pueblos indígenas, con una cultura, lengua, tradiciones distintas, que exige un tratamiento diferenciado.

Sigue existiendo una confusión entre si la política hacia los indios debe ser de asimilación, de tutela, de integración en la cultura del blanco civilizado. Al indio se le sigue considerando relativamente incapaz y la tendencia es la de “sacarle de su estado semi-salvaje y llevarle a la civilización”.

SEGUNDA: Las ambiciones económicas y políticas, tanto de carácter público

como privado, han provocado graves violaciones de los derechos de comunidades indígenas. Despojándoles de su territorio, se les priva de su forma de vida y de su cultura. En este tipo de comunidades, naturaleza y cultura conforman una especie de unidad dialéctica”, lo que significa que no existen independientemente. Ello ha dado lugar a defender un socioambientalismo, la cultura y la sociedad como continuación de la naturaleza. Precisamente, los Pueblos indígenas se han preocupado siempre de proteger y conservar el medioambiente en el que habitan, porque forma parte de su propio medio de subsistencia y de su cultura. Empresas madereras, empresas extractoras, compañías inmobiliarias y grandes terratenientes muestran un preocupante interés por el territorio que habitan estas comunidades indígenas. con están dando lugar a numerosos conflictos.

Los Movimientos sociales indígenas, capitaneados por los grandes líderes de las comunidades, han encontrado aliados en Movimientos sociales de carácter ambientalista y ecologista, preocupados también por la preservación de un desarrollo medioambiental sostenible. Posiblemente, estas alianzas darán sus frutos, presionando para impulsar un desarrollo legislativo acorde con la protección de sus derechos. Los Movimientos sociales indígenas pueden desarrollar un importante papel en orden a canalizar el imprescindible diálogo pluricultural que debe establecerse entre las autoridades, las comunidades, los intereses empresariales y todos los demás organismos que participan en la defensa de los derechos de los pueblos indígenas.

TERCERA: Junto a textos constitucionales modernos, en muchos casos perduran unas viciadas y arcaicas normas preconstitucionales. Habría que impulsar las modificaciones necesarias (desarrollo de normativa postconstitucional, acomodación de normas preconstitucionales al texto constitucional) para que se reconozca el derecho diferenciado indígena. Los textos constitucionales (en general, los de América Latina y, concretamente, la Constitución de Brasil) reconocen esos derechos diferenciados y habrá que continuar trabajando en su implantación y consolidación. Para ello se hace necesaria una doble vía:

- a) la promulgación de leyes infraconstitucionales que permitan concretar y desarrollar los derechos establecidos en las diversas Cartas magnas de todos aquellos países en que se reconocen derechos a los pueblos indígenas. A lo que habría que sumar que el Estatuto del Indio, que

lleva más de 10 años en fase de discusión, se apruebe finalmente y permita concretar los mecanismos de protección y garantía de los derechos de los indios.

- b) que las violaciones, vulneración, no reconocimiento de estos derechos se lleven a sede judicial, de manera que los tribunales puedan actuar de garantes de sus derechos;

Es decir, los derechos de los Pueblos indígenas siguen esperando una demarcación de su territorio que respete los preceptos constitucionales. Como ya hemos explicado, el territorio no es sólo tierra, sino lengua, cultura, tradición y formas de subsistencia. En países de democracias débiles o de economías emergentes se está reproduciendo una nueva colonización, ahora no por los países europeos sino muchas veces, por los propios nacionales, que sólo ven una manera fácil de enriquecerse. Se trata de maximizar la interculturalidad sin caer en el relativismo cultural.

En los últimos años están incrementándose los estudios que giran en torno al denominado “giro (de)colonial. El término “de” antes de colonial significa indagar en la narrativa de la construcción de la colonialidad y de la inferioridad utilizado para afirmar la centralidad y superioridad. Se pretende deconstruir esa narrativa discriminatoria, comúnmente política opresora de los grupos diferenciados como en el caso de los indígenas y negros y, al mismo tiempo, con el desvanecimiento del sentido colonial reconstruir otro sentido, a partir del empoderamiento del inferior a través de la participación política, no con acciones de resistencia, sino mediante acciones a favor del reconocimiento identitario de sus especificidades socioculturales.⁴¹

Pluralismo jurídico/monismo jurídico, interculturalidad/ monoculturalismo, modernidad/colonialismo, eurocentrismo/regiones periféricas, derecho a la autodeterminación y autonomía indígena/ comunidades integradas, son algunas de las dicotomías difíciles de resolver y sobre las que aún habrá que continuar reflexionando. En cualquier caso, el reconocimiento del otro, el humanismo de alteridad, la otredad, el acabar con los excluidos debe ser algo más que una mera utopía.

⁴¹ QUIJANO, A., “Colonialidad del Poder, Cultura y Conocimiento en América Latina”, en *Anuario Mariateguiano*. v. IX, n. 9, Lima, Perú, 1998, p. 113-122.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV., "*Movimientos y organizaciones indígenas en Brasil*". BOLETÍN OFICIAL DE PERSONAS ADULTAS N° 61, junio 2008, pp. 102-122.

ÁLVAREZ MOLINERO, N. "*Pueblos indígenas y derecho de autodeterminación. ¿Hacia un derecho internacional multicultural?*", Universidad de Deusto, Bilbao, 2006.

AYLWIN OYARZÚN, J., "*Los pueblos indígenas y el reconocimiento constitucional de sus derechos en América Latina*", CEME (Centro de Estudios Miguel Enríquez), Chile.

BARIÉ, C. G., "Pueblos Indígenas y derechos constitucionales: un panorama". Segunda edición actualizada y aumentada en Bolivia 2003, *Instituto Indigenista Interamericano* (México), *Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas* (México), Abya-Yala (Ecuador), pp. 1-36.

BARTOLOMÉ RUIZ, CASTOR M.M., "*El movimiento de los Sin Tierra en Brasil: propiedad o alteridad, dilema de los derechos humanos*", Universidad de Deusto, Bilbao, 2006.

BELLOSO MARTÍN, N., "Los derechos de los pueblos indígenas como derechos emergentes", en GORZEVSKI Clovis (Organizador), *Direitos Humanos e participação política*. Vol. V, Porto Alegre, (Brasil), Imprensalive, 2014, pp. 59-110.

BELLOSO MARTÍN, N., "¿Es posible una ciudadanía diferenciada para los pueblos indígenas?". En Clovis Gorzevski (Organizador), *Direitos Humanos e participação política*. Vol. VII, Porto Alegre, (Brasil), Imprensalive, 2016.

BELLOSO MARTÍN, N., "El medioambiente y los recursos naturales como bienes comunes. La difícil articulación de los bienes comunes de las comunidades indígenas con el concepto de propiedad privada" en Belloso Martín, N; Saulo Tarso Rodrigues, J.L. Bolzan de Moraes, J. Miranda (Organizadores), *Hermenêutica, Direitos fundamentais e Justiça constitucional: Perspectiva do Direito Comparado*. Curitiba, Juruá, 2016, pp. 555-590.

CLAVERO, B., *Geografía jurídica de América Latina. Pueblos indígenas entre constituciones mestizas*, México: Siglo XXI, 2008

CLAVERO, B., "Estado plurinacional: aproximación a un nuevo paradigma constitucional latinoamericano". En ROJAS, Rafael (Ed.) *De Cádiz al Siglo XXI: doscientos años de constitucionalismo en Hispanoamérica*. México: Taurus-Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2012

CORREAS, Oscar, (Coordinador), *Derecho Indígena Mexicano I*, Coyoacán México: CEIICH-NAM/CONACYT/Ediciones, 2007.

DAGNINO, E., "*Brasil emerge*", *La Vanguardia* Ediciones, Barcelona, 2010.

MOTA, C. G., "*Historia de Brasil: una interpretación*", Universidad de Salamanca, Salamanca, 2009.

OLIVA MARTÍNEZ, D.J. "La deformación antropológica y su repercusión en el reconocimiento de los derechos humanos a los indígenas" en PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio et at. (Editores) *Historia de los Derechos Fundamentales (siglo XIX)*, Madrid: Dykinson, 2009, pp.575-576.

OLIVA MARTÍNEZ, D. J., "De la negociación al reconocimiento: los derechos específicos de los pueblos indígenas durante el siglo XX", en *Historia de los Derechos Fundamentales*. Tomo IV. Siglo XX. Volumen III. *El Derecho Internacional de los derechos fundamentales*. Libro II. *Los procesos de regionalización y especificación*, Madrid, Dykinson, 2014, Capítulo XXIII.

PÉREZ LUÑO, A. E. *La polémica sobre el Nuevo Mundo. Los clásicos españoles de la Filosofía del Derecho*, Madrid, Trotta, 1992.

PORTELA, F; MINDLIN, B., *A questão do índio*. São Paulo: Ática, 1991.

QUIJANO, A., "Colonialidad del Poder, Cultura y Conocimiento en América Latina", en *Anuario Mariateguiano*. v. IX, n. 9, Lima, Perú, 1998, p. 113-122.

RODRÍGUEZ MIR, J., "Los movimientos indígenas en América Latina. Resistencias y alternativas en un mundo globalizado", *Revista Gazeta de Antropología*, núm. 24/2, 2008, artículo 37.

SIEDER, R. *Multiculturalism in Latin America: Indigenous rights, diversity and democracy*. Inglaterra: Palgrave/ILAS, 2002.

SORIANO, R., *Los derechos de las minorías*. Sevilla, Editorial MAD, 1999.

STAVENHAGEN, R. *Los pueblos indígenas y sus derechos: Informes temáticos del relator especial sobre la situación de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (2002-2007)*.

TAYLOR, Ch., *Multiculturalismo. La política del reconocimiento*. México: Fondo de Cultura Económica, 2010.

YOUNG, I.M., *Justice and the Politics of Difference*. New Jersey, Princeton: Princeton University Press, 1990.

WOLKMER, A. C. (Org.). *Direito e justiça na América Indígena: da conquista à colonização*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 1998.

WOLKMER, A. C., "Pluralismo jurídico, movimientos sociales e processos de lutas desde América Latina" en WOLKMER, A. C.; FERNANDEZ M. LIXA, I. (Orgs.) *Constitucionalismo, Descolonización y pluralismo jurídico en América Latina*, NEPE - Universidad Federal de Santa Catarina (UFSC) Aguascalientes / Florianópolis, 2015, pp. 95-103.

RESOLUCIÓN DE NACIONES UNIDAS

Resolución de la Asamblea General 61/295, por la que se aprueba la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de 13 de Septiembre de 2007.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS

AA.VV., *Los Derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica. Una guía sobre el Convenio*

núm. 169 de la OIT, <http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_113014.pdf> (Acceso el 15.04.2016)

DE SOUSA SANTOS, B., Epistemologías del Sur”, *Utopía y Praxis Latinoamericana. Revista Internacional de Filosofía Iberoamericana y Teoría Social*. Año 16. Nº 54, Universidad del Zulia. Maracaibo-Venezuela, Julio-Septiembre, 2011, pp. 17-39). Disponible en: <dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4231309.pdf> (Acceso el 15.03.2016).

LEITÃO, S., “Derechos indígenas en Brasil - avances e interrupciones posteriores a 1988”, Reunión del Grupo de Trabajo. Washington, 2002. <<https://www.oas.org/consejo/sp/CAJP/docs/cp10448.doc>>. (Acceso el 02.05.2016).

MARÉS DE SOUZA FILHO, Carlos Frederico. *Os Direitos Humanos e os povos indígenas*. Disponible en: <<http://www.dhnet.org.br/direitos/sos/indios/mares.html>>(Acceso el 26-05-2016).

"Caso Belo Monte, Brasil", en *AIDA (Protegiendo nuestro derecho a un ambiente sano)*. <<http://www.aida-americas.org/sites/default/files/Belo%20Monte%20Fact%20Sheet%20ESP%2014-02-12.pdf>> (Acceso el 07.03.2016).

Confederación de Nacionalidades Indígenas en Ecuador.

<<http://conaie.org/2016/05/25/continua-la-criminalizacion-de-la-protesta-social-en-ecuador-12-personas-mas-son-llamadas-a-juicio-en-saraguro/>>

Convenio núm. 107 de la OIT, "Convención sobre los pueblos indígenas y tribales", 1959. <http://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes_instrumentos_internacionales_convenio_107.pdf> (Acceso el 23.04.2016)

Convenio núm. 169 de la OIT, "Convención sobre los pueblos indígenas y tribales", 1989. <http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms_100910.pdf> (acceso el 23.04.2016)

Convención Americana sobre Derechos Humanos. <http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm> (Acceso el 28.04.2016)

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. <<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>> (Acceso el 13.03.2016)

Declaraciones del líder makuxi Jacir José de Souza en el Consejo Indígena de Romaira (CIR). <<http://www.survival.es/indigenas/raposa>>

Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas. Disponible en: <http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf> (Acceso el 28.05.2016)

Directrices sobre los asuntos de los Pueblos indígenas. Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2008. Disponible en <http://www2.ohchr.org/english/issues/indigenous/docs/UNDG-Directrices_pueblos_indigenas.pdf> (Acceso el 11.05.2016).

Fundación Nacional del Indio –FUNAI- <http://www.funai.gov.br/> (Acceso el 10.04.2016).

Informe Nº 19/98, "Ovelário Tames", Brasil, 21 de febrero de 1998.

<<http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Brasil11.516.htm>> (Acceso el 15.04.2016).

Informe N° 80/06, "*Miembros de la Comunidad Indígena de Ananas y otros*", Brasil, 21 de octubre de 2006.

<<http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Brasil62.02sp.htm>> (Acceso el 15.05.2016).

Informe N° 98/09, "*Pueblos indígena Xucuru*", Brasil, de 29 de octubre de 2009.

<<http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Brasil4355-02.sp.htm>> (Acceso el 15.04.2016).

CIDH, Informe N°. , Caso 12.728. Fondo. Pueblo indígena Xucuru. Brasil, 28 de julio de 2015.

Informe N° 125/10 "*Pueblos indígenas de Raposa Sierra Do Sol*", Brasil. 23 de octubre de 2010.

Los pueblos indígenas de Perú: situación de sus derechos a la salud, educación, participación, tierras y recursos naturales.

<http://www.crime-prevention-intl.org/fileadmin/user_upload/Seminaire_Autochtone/Alicia_Abanto.pdf>

Protocolo Adicional de San Salvador: <<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>> (Acceso el 10.05.2016)

Pueblos Originarios en América (Bolivia).

<<http://www.pueblosoriginariosenamerica.org/?q=libro/pueblos-originarios-en-america/pueblos-originarios-en-america/bolivia>>

Constitución Política de la República Federativa de Brasil.

Versión en español. Disponible en:

<<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=Pdf/0507>>. (Acceso el 15.03.2016).

ANEXO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL⁴²

CAPITULO VIII - DE LOS INDIOS

Art. 231. Se reconoce a los indios su organización social, costumbres, lenguas creencias, tradicionales y los derechos originarios sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, correspondiendo a la Unión demarcarlas, protegerlas y hacer que se respeten todos sus bienes.

1. Son tierras tradicionalmente ocupadas por los indios las habitadas por ellos con carácter permanente, las utilizadas para sus actividades productivas, las imprescindibles para la preservación de los recursos ambientales necesarios para su bienestar y las necesarias para su reproducción física y cultural, según sus usos, costumbres y tradiciones.
2. Las tierras tradicionalmente ocupadas por los indios se destinan a su posesión permanente, correspondiéndoles el usufructo exclusivo de las riquezas del suelo, de los ríos y de los lagos existentes en ellas
3. El aprovechamiento de los recursos hidráulicos, incluido el potencial energético, la búsqueda y extracción de las riquezas minerales en tierras indígenas sólo pueden ser efectuadas con autorización del Congreso Nacional, oídas las comunidades afectadas, quedándoles asegurada la participación en los resultados de la extracción, en la forma de la ley.
4. Las tierras de que trata este artículo son inalienables e indisponibles y los derechos sobre ellas imprescriptibles.
5. Está prohibido el traslado de los grupos indígenas de sus tierras, salvo "ad referéndum" del Congreso Nacional, en caso de catástrofe o epidemia que ponga en peligro su población, o en interés de la soberanía del país, después de deliberación del Congreso Nacional, garantizándose, en cualquier hipótesis, el retorno inmediato después que cese el peligro.
6. Son nulos y quedan extinguidos, no produciendo efectos jurídicos, los actos que tengan por objeto la ocupación, el dominio y la posesión de las tierras a que se refiere este artículo, o la explotación de las riquezas naturales del suelo, de los ríos y de los lagos en ellas existentes, salvo por caso de relevante interés público de la Unión, según lo dispusiese una ley complementaria, no generando la nulidad y extinción derecho a indemnización o acciones contra la Unión, salvo en la forma de la ley, en lo referente a mejoras derivadas de la ocupación de buena fe.
7. No se aplica a las tierras indígenas lo dispuesto en el artículo 174, 3, y 4.

Art. 232. Los indios, sus comunidades y organizaciones son partes legítimas para actuar en juicio en defensa de sus derechos e intereses interviniendo el ministerio público en todos los actos del proceso.

⁴² Versión en español. Disponible en:

< <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=Pdf/0507>>. (Acceso el 15.03.2016).